

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

2022-00209

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MENOR (S/S)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentado contra el auto de 16 de febrero de 2024, el cual no tiene en cuenta la contestación a la reforma de la demanda de los demandados ORLANDO BAQUERO MORENO y JOHN ALEXANDER HERRERA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, el Despacho ordenó sin lugar a tener en cuenta la contestación a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de los demandados ORLANDO BAQUERO MORENO y JOHN ALEXANDER HERRERA SÁNCHEZ, toda vez que dentro del presente asunto no obran reformas a la demanda tramitadas o pendientes por tramitar.

Con escrito allegado el 19 de febrero de 2024, el abogado JULIO CESAR DIAZ BENAVIDES, presentó recurso de reposición contra el auto antes mencionado, refiriendo que, el día 24 de enero de 2024 envió al Despacho escrito contentivo de la reforma a la demanda y conjuntamente a los demandados mediante correo certificado SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

Corrido traslado a las partes del recurso por el término de tres (3) días, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que, dentro de los recursos previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo con lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2. En efecto, el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 10 de abril de 2024, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, indicando la razón de su inconformidad, al no tenerse en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, al no obrar en el expediente reformas a la demanda tramitadas o pendientes por tramitar.

Ahora bien, se tiene por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, mediante el auto de 16 de febrero de 2024, el Juzgado no tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de los demandados ORLANDO BAQUERO MORENO y JOHN ALEXANDER HERRERA

SÁNCHEZ, toda vez que dentro del presente asunto no obran reformas a la demanda tramitadas o pendientes por tramitar.

Después de revisar el plenario, se observa que, mediante escrito del 02 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación de reforma a la demanda, misma que fue enviada a los correos electrónicos de los demandados a través de la empresa de correo electrónico certificado SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, al revisar la constancia de envió por parte de la mentada empresa de correo certificado se observa que respecto al asunto del mensaje concuerda con lo manifestado por el togado, puesto que refiere la notificación de la reforma a la demanda de responsabilidad civil extracontractual, y se evidencia que se remitió a los correos electrónicos de la parte demandada y de los llamados en garantía; sin embargo, no se observa ni permite el acceso al contenido del mensaje, es decir, al escrito contentivo de la reforma a la demanda con sus respectivos anexos.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que, el mensaje de datos remitido al correo institucional del Despacho, no contiene ningún documento que demuestre la evidencia digital del escrito de reforma a la demanda solo se limita a aportar una certificación en donde se acredita la transacción de comunicación mas no permite el acceso a su contenido ni tampoco permite descargar ningún archivo.

En atención a lo anterior, y en vista de que no reposa en el plenario escrito de reforma a la demanda pendiente por tramitar, no repone la decisión adoptada el 16 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLÁRESE que la constancia secretarial del 14 de febrero de 2024, es para efectos de resolver el presente recurso.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia continúese con el trámite correspondiente, esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



DAVID ANDRES MELO DE LA ROSA
Juez

Firmado Por:

David Andres Melo De La Rosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2eec29fed83708b5149eac15c65e33e2b0d5dc34b3f04573c6173bc9ff52e**

Documento generado en 11/07/2024 06:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>